



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2019 – 00135 - 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	TOMAS ALFREDO ARIAS DÍAZ, CINDY YURANY ARIAS RODRÍGUEZ, EDWAR FELIPE ARIAS RODRÍGUEZ, JOHN JAILER ARIAS RODRÍGUEZ, JOSÉ ALFREDO ARIAS RODRÍGUEZ, LEIDY JACKELINE ARIAS RODRÍGUEZ, LEONEL ARIAS RODRÍGUEZ, LUZ NELIDA RODRÍGUEZ HERRERA, VASARELIS ARIAS JARAMILLO y DIDIER DANILO ARIAS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	PABLO JOAQUÍN GUTIÉRREZ LÓPEZ y ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA – ORDENA REQUERIR
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Estudiado el presente asunto, en el cual en diligencia celebrada el 05 de agosto de 2022, se convocó a las partes para el día 21 de octubre de 2022 a las 9:00 AM, a fin de desarrollar las actividades previstas en el artículo 373 del C.G. del P., estima el juzgado que se debe reprogramar dicha audiencia, toda vez que se torna imperioso para esta agencia judicial llevar a cabo otra diligencia de carácter penal (con detenido) en la misma fecha.

Es menester dejar por sentado que por tratarse de un proceso prioritario, próximo a vencimiento de términos y por la naturaleza del asunto y duración de la misma no sería posible llevar a cabo la señalada en el presente litigio.

Por las razones expuestas, estima el juzgado necesario la reprogramación de la audiencia convocada para el día 21 de octubre de 2022 a las 9:00 AM.

Aunado a lo anterior, atendiendo a que no se ha recibido respuesta por parte de la Fiscalía Local de La Pintada, ni del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, respecto de la información y documentación petitionada, es indispensable proceder con la reprogramación de la diligencia.

En virtud de lo anterior, se ordena requerir a la Fiscalía Local de La Pintada y al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, con el fin de que alleguen de manera inmediata lo requerido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado:

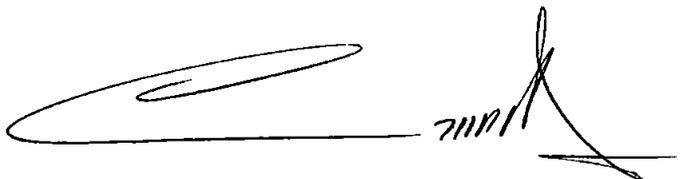
RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que había sido señalada para el 21 de octubre de 2022 a las 9:00 AM, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente proceso, para el día 18 de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las 09:30 AM.

TERCERO: Requerir a la Fiscalía Local de La Pintada y al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, con el fin de que alleguen de manera inmediata la información y documentación que les fuera requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 071 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 18 de octubre de 2022 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001-2022-00115-00
PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	MARÍA SOLANGEL CANO VILLA
DEMANDADO:	JOHN FABIO VÉLEZ CANO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
PROVIDENCIA:	A.I. 068

La presente demanda se inadmitió para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos por el Juzgado.

Dentro de la oportunidad prevista, la apoderada judicial que representa a la parte demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante esa apreciación de la libelista, advierte el despacho luego del estudio del referido auto inadmisorio, de una revisión detallada del libelo introductor y del escrito reseñado, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, lo procedente es pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda divisoria instaurada por la señora MARÍA SOLANGEL CANO VILLA, en contra de JOHN FABIO VÉLEZ CANO.

En este sentido, se tiene que el factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del N° 4 del artículo 26 del C.G. del P., atiende al valor del avalúo catastral cuando se trata de bienes inmuebles y cuando se trata de bienes muebles al precio de los mismos.

Artículo 26 del C.G. del P.:

“(...) La cuantía se determinará así: 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta. (...)”. Subraya fuera de texto.

Así las cosas, de la inteligencia de la norma adjetiva en cita, se vislumbra que a pesar de haberse formulado la demanda ante esta agencia judicial, el competente para conocer y decidir el presente asunto, de modo privativo, es el señor Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, por encontrarse el bien inmueble objeto de la división en esta municipalidad y según se desprende del avalúo catastral del inmueble objeto del litigio, el valor del predio asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/L (\$18.414.403).

De otro lado, el valor de la motocicleta de placas LUM 17B es DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$2.325.000) y la de placas FGN 82D equivale a DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$ 2.890.000), valores que ni siquiera al ser sumados ascienden a mayor cuantía.

En ese orden de ideas, resulta posible predicar que el presente asunto es de mínima cuantía según lo dispuesto en el artículo 25 del C.G. del P.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, éste Juzgado se declarará sin competencia para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía, en consecuencia y al tenor del artículo 90 del C.G. del P., se ordenará remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda divisoria instaurada por la señora MARÍA SOLANGEL CANO VILLA, en contra de JOHN FABIO VÉLEZ CANO, por las razones expuestas en la parte motiva del

presente proveído y de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 N° 4, 28 N° 7 y 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir la presente acción divisoria al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, tal y como lo establecen los artículos 90 y 139 del C.G. del P.

TERCERO: Por conducto de la secretaría del despacho procédase a remitir el expediente por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 071 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 18 de octubre de 2022 a las 08:00 a.m.</p> <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
--